

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00027 00
Demandante	William Esteban Gómez Ortega Juliana Gómez Ortega Manuel Alejandro Gómez Ortega
Demandado	Beatriz Elena Gallo López Robeiro Gallego Galvis
Auto Interlocutorio Nro.	788
Asunto	Resuelve excepción previa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la llamada en garantía Condominio Campestre La Santamaria S.A.S En Liquidación, no arribó escrito de resistencia, pese a ser notificada en debida forma (PDF 04 y 05), y verificado que el extremo resistente remitió la contestación a la demanda y excepciones previas a los demandantes (PDF 15 y 16), se prescindirá del traslado secretarial en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. De esta manera, se descenderá a resolver las excepciones previas.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los demandados en la presente causa; la causal en que se sustenta está consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, la mandataria judicial del resistente soportó la excepción indicada, bajo el argumento que: (i) los hechos no dan cuenta de incumplimiento contractual alguno de los demandados, (ii) los fundamentos de derecho no se aterrizan al caso en concreto, y (iii) con el traslado de la demanda no se incluyó poder para actuar

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la accionada remitió el escrito de resistencia al extremo activo, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: la primera, por falta de los requisitos formales, y la segunda, por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones, se predica cuando las aspiraciones principales de la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar, por ejemplo, declaración de existencia del contrato y nulidad absoluta del mismo.

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no fue claro en sus hechos y fundamentos de derecho, y no aportó poder para actuar en el traslado de la demanda que le fue enviado al extremo pasivo de la *Litis*.

De cara al argumento en comento, de manera anticipada debe puntualizarse que estos no tienen vocación de prosperidad, veamos.

Como ya se dijera, los requisitos formales de la demanda están consagrados en la Ley Adjetiva, en el particular se alude a la falta de claridad de los hechos y fundamentos jurídicos, según los dichos del resistente, no obstante, los numerales 5º y 8º del artículo 82 del C.G del P., solo exige “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, y “*Los fundamentos de derecho.*”, evento que es cabalmente cumplido en el caso de autos, pues más allá de que la contraparte esté o no de acuerdo con la exposición, no acarrea como consecuencia que se adolezca de la exigencia formal.

Ahora, en lo que atañe al poder para actuar que es anexo necesario en los términos del numeral 1º del artículo 84 ibídem, se advierte que dicho documento obra en el plenario a folios 29 a 31 del PDF 03, y, conforme al PDF 13, la parte demandada tuvo acceso al expediente, implica que, de una revisión de los anexos del libelo genitor pudo constatar la presencia del mandato.

De cara a lo explicitado, refulge de importancia poner de presente que las excepciones previas están destinadas a subsanar yerros de tal anchura que inciden en la continuidad del litigio, así, en sentencia C 1235 de 2005 la Corte expresó que “*Las excepciones previas son medidas de*

saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.”, razón de suyo que, lo esbozado por la demandada no configuran excepción previa sobre la que resolver.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al promotor de la excepción, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 087 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bbd926443668541d014c720b31854f72d6b1980be185bcfa94c2f379db382f38**
Documento generado en 10/10/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>